

RECOMENDACIÓN NÚMERO 009/2018

Morelia, Michoacán, 16 de marzo del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/125/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al **director de Barandilla, médico en turno el día 6 de febrero del 2015 y Elementos de la entonces Fuerza Ciudadana a bordo de las unidades 04164, 04169, 04174, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vistos los siguientes:**

ANTECEDENTES

2. El día 9 de febrero del 2015, XXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja denunciando actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos al servidor público señalado con antelación, relatando lo siguiente:

“... Me encontraba estacionada en mi vehículo en la Avenida Lázaro Cárdenas afuera de una tienda OXXO, cuando llegaron tres patrullas una de número 04164 y otras dos las cuales no pude identificar. Uno de los policías descendió y me pidió mi licencia de conducir, se la mostré y me dijo que me iba a infraccionar, luego me pidió mi tarjeta de circulación [...] y fue cuando yo le comenté que me pasé el alto porque ese rumbo era muy peligroso y que por la hora me pasé con precaución [...] me pidió que me bajara de mi vehículo a lo cual accedí y una vez que descendí le solicité me entregara mi multa y fue cuando dijo que me iba a llevar. Yo le respondí que porqué, que solo me había pasado un alto [...] él contestó pues vas a ver cómo sí te llevo [...] me dijo que me sentía aliento alcohólico yo le respondí que no era así y que me hiciera la prueba y él dijo que no, que no traían los aparatos, fue cuando me dijo de una manera violenta “te subes o te subo”, a lo que contesté: “pues no me subo, en ese momento pidió refuerzos te llegaron tres camionetas y una mujer policía se dirigió a mí y me dijo “O te subes o voy a utilizar la fuerza” yo respondí “no me toques, dame la infracción y ya me voy” y ella me dijo: “no porque él dice que te va a llevar y te tengo que subir”. En ese momento me agarró la mano con mucha fuerza me la torció, ya la empujé por tratar de protegerme [...] arremetí nuevamente hacia mí y me jaló de los brazos con fuerza, me enterró las uñas tratando de someterme [...] y en ese momento un policía del sexo masculino me metió zancadilla haciéndome caer al suelo, estando yo en el piso la policía mujer quería voltearme de manera violenta y en ese momento, tratando de defenderme, la volví a empujar y el policía antes referido sacó una lata de gas

pimienta y me lo disparó en la cara. El gas me cayó en los ojos y parte de mi rostro de lado derecho cagándome inmediatamente [...] La policía referida me levantó y me aventó contra mi carro violentamente y me volteó para ponerme las esposas, apretándome de una forma excesiva la muñeca izquierda.

SEGUNDO: Una vez esposada me empujaron de espalda para subirme a la camioneta y caí sobre mis manos lastimando mis muñecas aún más. Junto conmigo subieron a mi amigo de nombre XXXXXXXXX, al cual le dijeron que se bajara porque a él no lo iban a llevar. Mi amigo respondió que no me iba a dejar sola, pero lo bajaron a la fuerza.

Llegamos a barandilla y sentí que tenía mi celular en la bolsa, entonces pedí permiso para enjuagarme los ojos porque me ardían mucho y me llevaron al baño, me quitaron las esposas y por temor a quedarme incomunicada escondí mi celular. Después de eso me pasaron al consultorio con el médico en turno y le platiqué lo que había sucedido, de lo cual yo veía que no había anotado nada y le dije: “¿no va a anotar nada de lo que le dije” a lo cual respondió “Pues es que te los pusiste muy loca” y no anotó nada a pesar de que insistí en ello y le mostré muchas de las lesiones que sufrí.

... me pasaron a la celda [...] pregunté si a mí y a la otra persona de nombre Jannette nos iban a proporcionar una cobija. La policía de guardia nos dijo: “a ustedes dos no, porque están castigadas” [...] en la celda solo estábamos cuatro personas de las cuales una de ellas era la hija del Director de Barandilla porque ella así nos lo manifestó, y a ella le dieron dos cobijas, de hecho fue a la única a la que le dieron cobijas y ésta compartió una con la otra compañera.

TERCERO: ...pedí hacer una llamada a lo cual le daban largas diciéndome que más tarde nos dejarían realizarla y nunca nos permitieron hacerla [...] por el miedo que tenía de permanecer incomunicada saqué mi celular y envié un

mensaje a mi novio [...] quien a su vez se puso en contacto más tarde con mis papás [...]

CUARTO: Después de aproximadamente cuatro o cinco horas llegó el director de la barandilla con varios policías y agarró el expediente de todas, menos el de su hija y comenzó a evidenciar de una manera burlona a cada una [...] el director de manera prepotente, enojado y agresivo, nos amedrentó diciéndonos que entonces en represalia todas íbamos a salir hasta las 9 de la noche. Después de esto y de manera prepotente comenzó a decirnos que a causa de los resultados de los exámenes que habían salido muy altos, no nos habíamos acordado de lo que había sucedido.

Aproximadamente una hora después, llegó una doctora la cual le llevó un jabón para que me enjuagara y le comenté de las lesiones que presentaba. Ella me preguntó si le había comentado al doctor que me revisó cuando llegué, a lo que yo respondí que sí pero que no me habían hecho caso.

QUINTO: A las nueve de la mañana aproximadamente mis padres acudieron a la barandilla solicitando informes mencionando que querían pagar la multa para casarme. Los guardias les negaron el pago de la multa y les mencionaron que yo estaba prácticamente cegada por el gas pimienta que me habían rociado por lo cual acudieron con quien se ostentó como el director de seguridad pública, quien de manera grosera se negó a proporcionarles su nombre y les dijo que no iban a permitir que pagaran la multa y que yo me iba a quedar detenido mínimo 36 horas porque estaba de altanera y a pesar de que ellos externaron su preocupación por lo de mis ojos la persona antes mencionada dijo que el médico de ahí era lo suficientemente capaz para atenderme y negándose a dar la instrucción para que se le recibiera el pago correspondiente, por concepto de multa por falta administrativa situación ..." (fojas 1 a 5).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado un informe sobre los hechos narrados en el párrafo anterior el cual fue rendido por los Elementos a bordo de la unidad oficial 04-164 Alejandro Yosafat García Villalpando y Francisco Javier Armas Ochoa, así como los a bordo de la unidad oficial 04-169 J. Jesús Lombera Alcaraz y Cesar Fabricio Ortega Tejeda, quienes manifestaron lo siguiente:

“...el 6 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 2:00 horas de madrugada, circulando a bordo de la unidad 04-164 en binomio con la unidad 04-163 sobre a calle Virrey de Mendoza esquina con Av. Lázaro Cárdenas y antes de llegar al semáforo, por lo que se procede a darles alcance y solicitar que se detuvieran, a lo cual acceden sin algún problema esto fue a la altura del establecimiento OXXO, el cual se encuentra en la Avenida Lázaro Cárdenas, descendiendo de la unidad el compañero Francisco, dirigiéndose la persona que conducía el vehículo XXXXXXXXXX, indicándole cuál es su falta de tránsito, y el compañero Alejandro se dirigió con el conductor del vehículo Fusión, realizando la infracción, empiezo a escuchar que la conductora del sexo femenino empieza a discutir con mi compañero, diciendo que por que la pararon, y mi compañero sigue explicándole el motivo de su infracción pero ella sigue discutiendo. En eso llega la unidad 04-174 y descenden los compañeros preguntándole a mi compañero Francisco que estaba pasando, y le informa de la situación [...] y entonces empiezan a discutir más y yo Alejandro dejo de elaborar la infracción y me dirijo con ellos para calmar la situación volviendo a pedir sus documentos, y en eso me dice la conductora ahora quejosa que le indique en qué reglamento dice que no puede casarse los semáforos, y le informo que dentro del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad Municipal de Morelia, en el artículo 101 fracción V, señala que cualquier conductor que no respete la luz roja del semáforo será motivo de infracción, por lo que seguía negando su

documentación, y en esos momentos el compañero Ulises Armando López Reyna de la Unidad 04-174 le informa que su no proporciona su documentación se usa grúa para mover su vehículo a un Garage Oficial, como garantía por el motivo de infracción ya comentado, en ese momento la conductora ahora quejosa desciende de su vehículo y empieza a insultar a los oficiales que nos encontrábamos en el lugar en eso mi compañero de la unidad 04-163, que venía en binomio con nosotros, pide apoyo para que la elemento del sexo femenino trate de calmarla, por lo que en instantes llega la unidad 04-165 con una mujer abordo para que se dirija a la ahora quejosa, la cual sigue insultándonos a todos y a la compañera, la empieza a agredir físicamente a la compañera por lo que tratan de calmarla y debido a que la quejosa es de una estatura y complexión más grande que la elemento femenina la cachetea, porque la compañera trata de sujetarla para ya no ser agredida por la ahora quejosa y a su vez no se lastime ella misma, y en ese momento las dos se caen al suelo golpeándose al caer y en eso los compañeros de la unidad '4-163m tratan de ayudar a separarlas rociándolas con gas pimienta a ambas para lograr separarlas y así sujetar a la quejosa, una vez sujeta la quejosa nos percataos que tiene aliento etílico, por lo que se traslada al área de barandilla a bordo de la unidad 04-165 y su vehículo es trasladado con grúa al Corralón del Municipio.

Una vez llegando al área de barandilla se pasa a que le realicen su examen de integridad corporal, con folio 19527, suscrito por Jorge Antonio Farías Solorio, en el cual señala que se encuentra con intoxicación Etílica Severa, y con una lesión en el codo, mientras tanto los elementos tripulantes de la unidad 04-164 elaboran la documentación para su ingreso a barandilla, la cual fue realizada por motivo de alterar el orden público y conducir en estado de ebriedad, una vez realizado lo anterior nos retiramos del lugar [...] la lesión que señala el certificado fue a causa de que cayó al piso con la compañera que la trataba de calmar, por lo que señala que el compañero Alejandro era el director de barandilla eso es

falso ignorando el motivo del por qué lo refiere la quejosa, por lo que refiere a los hechos que se suscitaron en el interior de barandilla no son atribuibles a nuestra persona ya que al momento de su ingreso a esa área el personal del lugar es quien se encarga de las personas, nosotros nos retiramos por lo cual negamos totalmente los hechos que pretende atribuir a nuestra persona. La ahora quejosa presentó un oficio al director General de Seguridad Ciudadana Municipal en el cual señala que los elementos le entregaron su licencia de manejo y que le faltan algunas pertenencias de su vehículo. Queremos señalar que el traslado del vehículo lo hizo la grúa oficial no nosotros como lo acreditamos con el inventario bajo folio 896 y por lo que respecta a su licencia hay que mencionar que nunca nos entregó su documentación además al presentar su escrito en la dirección anexa copia de licencia en mención, como se acredita con la documentación que se anexa...” (Sic) (Fojas 26 y 27).

4. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo. Seguido el trámite, se decreto la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de la queja presentada por XXXXXXXXX de fecha 6 de febrero del 2015 (Fojas 1 a 5).
- b)** Informes rendidos por la autoridad señalada como responsable (Fojas 24 a 27). Copia simple de un certificado de lesiones practicada a XXXXXXXXX por personal médico de la Cruz Roja México Delegación Michoacán (Foja 9).
- c)** Nueve placas fotográficas presentadas por la quejosa en las que se muestran diversas lesiones en lo que dice ser su estructura corporal (Fojas 10 a 18).
- d)** Copia simple de la boleta de infracción número XXXXXXXXX de fecha 6 de febrero del 2015, levantada a XXXXXXXXX por Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (Foja 6).
- e)** Copia simple de la Boleta de ingreso a Barandilla, de la inconforme fechada con el día 6 de febrero del 2015 (Foja 28).
- f)** Copia simple del examen de integridad practicada a XXXXXXXXX por personal médico de Barandilla, de fecha 6 del febrero 2015 (Foja 29).
- g)** Informe Policiaco de fecha 6 de febrero del 2015, emitido por la Policía Preventiva y signado por Alejandro Yosafat García Villalpando, donde relatan los hechos de la presente queja (Foja 30).
- h)** Valoración Médica informativa signada por el Dr. Jorge Antonio Farías Solorio, adscrito al Servicio Médico de Barandilla, de fecha 24 de febrero del 2015, respecto a los datos arrojados durante la revisión médica de esa área el día de los hechos (Foja 40).

- i) Copia simple del dictamen médico practicado a XXXXXXXXXX por personal Comprobante emitido por el aparato “dräger alcohotest 6810” dando resultado positivo con 1.13 mg/L (foja número 42).
- j) Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 52/2015-IX-I, interpuesta por XXXXXXXXXX en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones (Foja 86 a 144).
- k) Copias certificadas de las constancias que integran la investigación administrativa número INV/UCE/022/2015 de la Unidad de Asuntos Internos, instruida en contra de Alejandro Yosafat García Villalpando y Elementos que resulten responsables por los hechos materia de la queja (Fojas 146 a 183).

CONSIDERANDOS

I

6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX, atribuye a Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, violaciones de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistentes en detención ilegal.
- **La Seguridad Jurídica e Integridad Personal** consistente en uso excesivo de la fuerza pública.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

El derecho a la libertad personal.

9. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

11. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

12. En este sentido, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y reconocidos dentro del marco jurídico vigente por el Estado Mexicano, también protegen el derecho a la libertad personal en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, disponiendo que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su

jurisdicción es por ello que en conclusión, el marco jurídico mexicano es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

El derecho a la integridad personal.

13. Por otro lado, el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el *uso excesivo de la fuerza pública* que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

14. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las

prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

16. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

17. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

18. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/125/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

- Sobre detención ilegal.

19. La agraviada señaló a este Organismo que al encontrarse estacionada esperando a una persona por fuera de una tienda OXXO a bordo de su vehículo, una patrulla se acercó, bajó un oficial quien le pidió su licencia y tarjeta de circulación. Ella aceptó que se pasó un alto porque el rumbo era muy peligroso y que en la Ciudad de México a partir de las once de la noche esto era permitido, sin embargo le pidió bajara del automóvil y le dijo que le notaba aliento etílico, ella accedió y solicitó que le dieran su multa, pidió que le realizara la prueba de alcoholismo y la dejaran ir, pero el elemento negó su petición de forma prepotente y dijo que se la iba a llevar a Barandilla. Así que luego de forcejear con una elemento del sexo femenino que intentó subirla a la patrulla, fue detenida y llevado a Barandilla.

20. Por su parte los Elementos actuantes manifestaron que al encontrarse de recorrido de vigilancia sobre la calle Virrey de Mendoza esquina con la Avenida Lázaro Cárdenas, se percataron que dos vehículos no respetaron la luz roja del semáforo por lo que procedieron a darles alcance, les pidieron que se detuvieran lo cual hicieron a la altura de una tienda OXXO, por lo que en lo que

ve a XXXXXXXXXcomenzó a discutir con un Elemento policiaco a quien exigía que le informara en qué parte del reglamento decía que no puede pasarse semáforos, respondiéndole que en el artículo 101 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Morelia, pero seguía negando mostrar su documentación, a lo cual le comentaron que si no la proporcionaba usarían una grúa para llevar el vehículo a una garaje oficial por la infracción que cometió. Luego de que la quejosa desciende del auto y comienza a insultarlos, piden apoyo a una elemento femenina, a quien XXXXXXXXXinsulta y agrede comenzando un forcejeo que concluye en la detención.

21. En principio, es preciso recordar que el artículo 21 párrafos cuarto y noveno constitucional refiere que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; por otra parte, define que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

22. Ahora bien, atendiendo al asunto en estudio el artículo 101 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Morelia dispone que los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos, quienes frente a una indicación roja deberán detener totalmente la marcha en la línea de alto

marcada sobre la superficie de rodamiento, mandamiento que de no ser obedecido se considera una falta administrativa al reglamento comentado cuya consecuencia es la aplicación únicamente de una multa.

23. En este contexto se aprecia que la quejosa admite que al circular en su vehículo no respetó la luz roja de un semáforo, tal y como lo señalan los Elementos Policiacos en su informe (Fojas 24 a 27), en su parte informativo de fecha 6 de febrero del 2015 (foja 30), así como en la boleta de infracción número XXXXXXXXXX, en donde consta que uno de los motivos de la infracción fue por no respetar el semáforo (Foja 6). **Por lo tanto el requerimiento así como la infracción impuesta por los Elementos Policiacos a la quejosa, fue la causa que motivó el acto de molestia, el cual se encuentra debidamente justificado y apegado al marco legal aplicable.**

24. Ahora bien XXXXXXXXXXseñaló que uno de los Policías le dijo que le sentía aliento etílico lo cual negó y solicitó que se le practicara la prueba del alcoholímetro, respondiendo el uniformado que no porque no contaba con los aparatos para hacerlo (Foja 2).

25. Sobre este punto obra en autos las declaraciones Ministeriales de los Elementos indiciados Francisco Javier Armas Ochoa y Alejandro Yosafat García Villalpando, integradas en la Averiguación Previa Penal número 52/2015-IX-I interpuesta por XXXXXXXXXX en contra de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que resulten responsables por los hechos relacionados con los señalados en la presente queja, en las cuales hacen, entre otras, las siguientes declaraciones:

Francisco Javier Armas Ochoa. “... ella (quejosa) desciende de su vehículo y sigue gritando amenazas, por lo que Alejandro (Policía) le comenta que como estaba conduciendo en estado etílico que iba a remitir su vehículo al corralón [...] que tiene que acompañarla a Barandilla para la realización del certificado médico y aplicar la prueba de alcoholímetro, contesta ella que se lo hagan ahí...” (Foja 123).

Alejandro Yosafat García Villalpando. “... ella se baja del XXXXXXXXXX, y me arrebató la licencia [...] en esto uno de mis compañeros le hace notar que trae aliento alcohólico, por lo que ella exige que en ese lugar y momento le practiquen un examen de alcoholemia, por lo que se le hace saber que los protocolos no lo marcan así, y que tenía que acudir a Barandilla para que se le practicara dicha prueba...” (Foja 130).

26. Sin embargo los criterios que refirieron ante el Ministerio Público sobre la práctica de la prueba de alcoholismo, son incorrectos y contrarios a lo establecido por la ley para llevarla a cabo ya que según marca el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, está prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, lo cual deberá ser calificado en ese momento y sancionado de acuerdo a los siguientes criterios:

	Grado de alcoholemia mg/L	Clasificación	Penalización
1	0.01 a 0.06 mg/L	Tolerancia	Sin penalización
			Multa de 20 UMA y arresto conmutable

2	0.07 a 0.19 mg/L	Aliento alcohólico	por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
3	0.20 a 0.24 mg/L	Ebrio incompleto	Multa de 40 UMA y arresto conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.
4	0.25 mg/L en adelante	Ebrio	40 a 60 UMA y arresto Conmutable por 36 horas de trabajo en favor de la comunidad.

refiriendo que si la autoridad denota estado de ebriedad en un conductor, el protocolo a seguir será: impedir que este siga conduciendo e inmediatamente le pedirá que baje del vehículo y *le practicará el examen de intoxicación*, si está autorizado para ello, o en su defecto *solicitará el apoyo de personal correspondiente para que practique el examen*. En caso de sobrepasar los límites establecidos anteriormente, se le impedirá seguir conduciendo, le impondrá la infracción que consistirá en multa y arresto de 24 hasta por 36 treinta y seis horas, conmutable este último por trabajo en favor de comunidad y se le conducirá ante el Juez Cívico para garantizarle su derecho de audiencia¹.

27. Es preciso destacar que los elementos de Seguridad Pública asentaron en la boleta de infracción que:

“siendo las 2:32 horas del día 6 del mes de febrero del 2015 [...] el suscrito Alejandro Yosafat García V. con el carácter de Policía Vial, adscrito a la Subdirección de la Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Ciudadana Municipal, [...] encontrándome [...] situado físicamente en la calle Av. Lázaro

¹ Artículo 136.

Cárdenas, frente al número 339, ubicado entre la calle Virrey de M y ... de la colonia Centro, de esta ciudad, me he percatado que en este lugar, el ciudadano XXXXXXXXX, está transgrediendo lo dispuesto por el reglamento de tránsito y vialidad de Morelia, por lo que [...] procedo a determinar que se están cometiendo las siguientes infracciones [...] No respetar el semáforo, conducir en estado etílico...” (Foja 6).

28. Asimismo, asentaron en el documento oficial que anexaban al mismo el examen de intoxicación etílica, lo cual indicaría que el examen fue practicado en el lugar de los hechos y con apego al protocolo antes citado, sin embargo este dato no se demuestra pues ambos Policías reconocen que XXXXXXXXX solicitó someterse a la prueba de intoxicación en ese momento y además que esta no fue realizada durante el requerimiento de la inconforme, argumentando los servidores públicos que la norma no lo marcaba así.

29. Si bien es cierto que en el dictamen médico practicado por personal de área médica de Barandilla a XXXXXXXXX, se hace constar que al momento de encontrarse en dicha área, se le realizó la prueba de intoxicación con aparato Drager Alcotest 6810, arrojando “Positivo de 1.13 mg/L”, resultado que efectivamente amerita la sanción correspondiente en arresto (Foja 41), también lo es que dicha prueba se practicó una vez detenida y remitida a Barandilla, lo cual representa una violación al protocolo de actuación preestablecido para determinar si una persona debe o no ser detenida por conducir en estado etílico.

30. Debemos recordar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *nadie podrá ser privado de la libertad* o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*. Esto significa que nuestro máximo ordenamiento reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica de toda persona a través de procedimientos preestablecidos para investigar y sancionar delitos o, en este caso en particular, las sanciones administrativas, los cuales deberán regirse por los principios de *legalidad*, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia que marca el artículo 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

31. Por lo tanto este Organismo considera que XXXXXXXXX fue legítimamente requerida y sancionada con una multa por no respetar el alto de un semáforo, no obstante, los Elementos policiacos refirieron alto grado de intoxicación etílica en ella, lo cual decidieron sancionar con arresto preventivo sin tener conocimiento previo del grado exacto de alcoholemia que presentaba y así sujetarse a los criterios establecidos por el artículo 136 del Reglamento de Tránsito citado para determinar su detención o no bajo estos supuestos.

32. Así las cosas, una vez analizados los argumentos y evidencias señalados anteriormente, este Ombudsman concluye que han quedado acreditados actos violatorios de derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Libertad y Seguridad Jurídica** consistentes en **Detención ilegal por incumplimiento de las formalidades para determinar y practicar el arresto de una persona**, practicados por **Alejandro Yosafat García Villalpando, Francisco Javier Armas Ochoa, J Jesús Lombero Alcaraz y Cesar Fabricio Ortega Tejeda.**

- Sobre uso indebido de la fuerza pública.

33. XXXXXXXXXseñaló que luego de negarse a ser requerida físicamente por los Elementos policiacos, una mujer policía la agarró de su mano, se la torció fuertemente, comenzó a jalarla de los brazos enterrándole las uñas y en ese momento un policía del sexo masculino le metió zancadilla haciéndola caer al suelo y que al tratar de defenderse, el policía masculino le roció gas pimienta en la cara cegándola inmediatamente y en ese momento fue levantada del suelo y aventada violentamente contra su carro para ponerme las esposas, mismas que le apretaron de forma excesiva la muñeca izquierda y por último que la subieron a la patrulla empujándola de la espalda lo que le provocó que se lastimara sus muñecas.

34. Los servidores públicos informantes manifestaron que después de haber descendido del vehículo comenzó a insultarlos, razón por la cual solicitaron apoyo a una elemento femenino quien una vez presente en el lugar de los hechos, se acercó a la quejosa para calmarla pero aquella la empezó a agredir físicamente y al intentar sujetarla para protegerse y que la requerida no se lastimara, ambas caen al suelo y en ese momento un Elemento masculino roció gas pimienta a ambas con la finalidad de separarlas; y al lograr sujetar a XXXXXXXXXfue detenida y llevada a la Barandilla Municipal.

35. En esta tesitura, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de*

*defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos*².

36. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

37. Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*³. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) *Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia* 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

38. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza.

² CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, pp. 65, 66 y 68. CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, pp. 35, 37, 38 y 39.

³ Artículo 3°.

39. Del estudio del caso se aprecia que los Policías argumentaron la implementación del uso de la fuerza para neutralizar y resistir supuestos ataques a la agente femenina y asimismo para proteger la integridad personal de la requerida, de lo cual se aprecia que ambas partes coinciden en señalar que existió forcejeo entre la quejosa y la policía femenina y posteriormente que cayeron al suelo donde continuaron forcejeando, circunstancia que expuso a XXXXXXXXXa sufrir alteraciones en su integridad física, al caer y encontrarse en el suelo.

40. Sobre esto punto, consta en autos el certificado de lesiones de fecha 7 de febrero del 2015, practicado a XXXXXXXXX por personal de la Cruz Roja Mexicana Delegación Michoacán, en la que se hace constar que en ese momento presentaba las siguientes lesiones:

- “1. Presenta hematoma en parietal derecho (cabeza) de aproximadamente 2 cm de diámetro.*
- 2. Presenta inflamación en ambos brazos en su cara anterior en su tercio proximal.*
- 3. Presenta inflamación en ambas articulaciones del codo con cambio de coloración y presencia de petequias en el codo izquierdo de aproximadamente 1 cm.*
- 4. Presenta inflamación en ambas muñecas tanto en su cara anterior y su cara posterior.*
- 5. Presenta equimosis en región palmar del lado izquierdo que abarca toda la región hipotenar.*
- 6. Presenta inflamación en ambas regiones inguinales de 6 cm aproximadamente de longitud.*
- 7. Presenta edema en ambas articulaciones de la rodilla.” (Foja 9)*

las cuales son evidenciadas con nueve placas fotográficas presentadas por la inconforme ante este Organismo (Fojas 10 a 18).

41. Por lo que ante su inconformidad, la quejosa presentó el día 10 de febrero del 2015 una denuncia penal en contra de Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que resulten responsables por la comisión del delito de lesiones en su perjuicio, en donde hace una narración en el mismo tenor de su queja ante esta Comisión Estatal (Fojas 87 y 88), dándose inicio a la indagatoria número 52/2015-IX-I, en la cual obra, entre otras constancias, el certificado médico de fecha 23 de marzo del 2015 practicado a XXXXXXXXXX por personal médico de la Procuraduría, en donde asentaron que contaba con algunas de las lesiones descritas en el dictamen referido anteriormente (Foja 134).

42. Al analizar la naturaleza de las lesiones encontradas en la estructura corporal de la inconforme, se concluye que estas fueron producidas durante el forcejeo entre ambas femeninas tanto al encontrarse de pie como en el suelo; sin embargo al tomar en cuenta que la detención de XXXXXXXXXX se llevó a cabo en el marco de un inadecuado protocolo de actuación para determinar y realizar una detención, el uso de la fuerza implementado no es justificable y no existe en autos ningún medio de convicción para este Organismo que demuestre que XXXXXXXXXX haya presentado una conducta que ameritara el uso de la fuerza por parte de los elementos policiacos para detener alguna agresión inminente en su perjuicio.

43. En esta tesitura y avocándonos al argumento de la policía en este caso, el contenido de la tesis penal con el rubro **"LEGÍTIMA DEFENSA, INEXISTENCIA**

DE LA.”, refiere que la legítima defensa se configura cuando el accionario la realiza en el momento en que la agresión se muestre inminente, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado, no obstante, *la reacción defensiva efectuada cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa, ni eximir de responsabilidad al agente activo del delito*. Asimismo, los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la acción consumada por éste, no pueden ya estimarse que justifiquen la legítima defensa, sino actos de represalia o contienda cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto⁴.

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refiere que: *“no se puede concluir que se acredite el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”*⁵, lo que corrobora que en el presente caso no se actualizó una situación de absoluta necesidad que justificara el uso de la fuerza así como la detonación del gas pimienta en contra de XXXXXXXXXX.

45. Lo anterior es así ya que los elementos de Seguridad Pública informaron que al encontrarse forcejeando en el suelo la elemento femenina y la quejosa, un oficial de la unidad número 04-163 *trató de ayudar a separarlas rociándolas con gas pimienta* (Foja 25), provocando alteración física en el rostro de la quejosa tal como se acredita en una placa fotográfica en la cual se observa a

⁴ Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación, registro 234947.

⁵ “Caso *Nadège Dorzema y otros vs. República Dominicana*”. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

XXXXXXXXXXcon enrojecimiento de la piel en la zona de los párpados, pómulos y nariz (Foja 10); de lo cual se concluye que el uso de este dispositivo por el Policía fue usado arbitrariamente, pues según dispone el *“Manual de Actuación Policial”* (MAP) de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el apartado *“Sobre el Uso racional de la Fuerza”* (Reglas Generales): *“Cuando se busque neutralizar la resistencia de una persona que está violando o acaba de violar alguna disposición jurídica (...) privilegiará el uso de comandos verbales directos y, en caso que no sea obedecido, hará uso de la fuerza de la siguiente manera:*

I. Sin utilizar armas, cuando para vencer la resistencia pasiva de las personas realice acciones necesarias para tal propósito (comandos verbales)”.

46. Según el citado MAP: *“Existe resistencia pasiva cuando el sujeto no obedece comandos verbales, (...) y no realiza acciones que dañen a él mismo, a terceros o al propio policía”.*

47. Además, el MAP previene que *deberá usarse armas no letales: “cuando para neutralizar la resistencia activa o activa agresiva de una persona haga uso del equipo e instrumentos que tienen autorizados a portar, con excepción de las armas de fuego (bastón policial PR-24, **gas pimienta portátil** e inmovilizador eléctrico, etc.)”*

48. Según este mismo manual habrá *“resistencia activa cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a la policía, a un tercero o a bienes muebles o inmuebles propios o ajenos”.*

49. Finalmente, como último recurso, y como excepción a la regla, el MAP prescribe que se hará uso de un arma de fuego, *“cuando se presente el caso de una resistencia agresiva agravada, que ponga en riesgo su vida o la de terceros”* y define la resistencia agresiva agravada, *“cuando las acciones del sujeto representen una agresión real, actual e inminente, que ponga en peligro la vida del policía o de terceros”*.

50. Sin embargo, en el caso de XXXXXXXXXninguno de estos supuestos se actualizó en el presente caso, ya que no se advierte alguna circunstancia que pusiera en riesgo la vida de los elementos aprehensores ni de la de terceros, además, según la versión policial, la quejosa en todo caso pudo haber presentado resistencia activa, pero ni siquiera había elementos suficientes que justificaran a los agentes aprehensores elevar su reacción con el uso de sometimiento físico y mucho menos el arma conocida como gas pimienta.

51. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica e Integridad personal**, consistentes en **Uso Indevido de la Fuerza Pública** practicados por los **Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, tripulantes de la Unidad Oficial 04-164; Alejandro Yosafat García Villalpando, Francisco Javier Armas Ocho, los tripulantes de la Unidad 04-169; J. Jesús Lombero Alcaraz y Cesar Fabricio Ortega Tejeda, así como los demás elementos policiacos que resulten responsables.**

52. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

54. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las

circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, tripulantes de la Unidad Oficial 04-164, Alejandro Yosafat García Villalpando y Francisco

Javier Armas Ocho; los tripulantes de la Unidad 04-169 J. Jesús Lombera Alcaraz y Cesar Fabricio Ortega Tejeda, así como los demás elementos policiacos que resulten responsables, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los*

términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.